

Quezada Fuentes, Ricardo (2025): El deber de ejecutar los contratos de buena fe. Interpretación como imputación normativa, integración como distribución de riesgos imprevistos, y el artículo 1546 del Código Civil (Valencia, Tirant lo Blanch), 356 pp.

SEBASTIÁN NICOLÁS CAMPOS MICIN¹ 

He tenido el privilegio de leer el libro “El deber de ejecutar los contratos de buena fe. Interpretación como imputación normativa, integración como distribución de riesgos imprevistos, y el artículo 1546 del Código Civil”, del profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Ricardo Quezada Fuentes. Se trata de una obra que, tras un estudio del origen y evolución de la buena fe, así como de los antecedentes del artículo 1546 del Código Civil chileno, formula un interesante planteamiento en torno al modo en que ella opera en sede de interpretación y de integración de los contratos.

A continuación, quisiera hacer una breve introducción a la obra, además de formular algunos comentarios generales. Creo que se trata de un ejercicio necesario, pues, como procuraré mostrar, el libro del profesor Quezada está llamado a servir como una obra de referencia obligada para el estudio de la buena fe contractual.

Por tratarse de temas que ya han recibido bastante desarrollo científico y respecto de los cuales existen diversas y muy conocidas doctrinas, no me detendré mayormente en el tratamiento que el libro dedica al origen y evolución de la buena fe, ni tampoco en el relativo a los antecedentes del artículo 1546 del Código Civil. Me interesa centrar mi introducción y comentarios en el planteamiento principal de la obra de Quezada, que no es sino el modo en que la buena fe opera en sede de interpretación y de integración de los contratos.

¹ Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Magíster en Derecho mención en Derecho Privado, Universidad de Chile. Máster en Economía y Derecho del Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha. Profesor asistente del Departamento de Derecho Privado, Universidad de Chile. Dirección postal: Pío Nono 1, Providencia. Dirección de correo electrónico: scamps@derecho.uchile.cl.

En lo que atañe a las cuestiones históricas y de fuentes materiales, solo hago presente que, en visión de Quezada, Andrés Bello, a la hora de diseñar el texto del referido artículo 1546, se habría distanciado significativamente de la obra de Domat —y, por extensión, del Código Civil francés— y habría pretendido aclarar que la extensión del efecto obligatorio de los contratos a cuestiones no expresamente convenidas es una consecuencia que deriva directamente de la buena fe (y no de la equidad). Así, Bello se habría sacudido de la progresiva confusión entre la *bona fides* y la *aequitas medieval* (confusión también presente en la obra de Domat), y habría retornado a la concepción del derecho romano clásico, según la cual la buena fe es un estándar de comportamiento —propio del *bonus vir*— en cuya virtud los contratos obligan no solamente a lo convenido, sino también a todo lo que emane de su naturaleza (*natura contractus*). En consecuencia, la *natura contractus*, que habría sido entendida por los clásicos en función de las legítimas expectativas crediticias, desempeñaría un rol clave en la integración de contenidos y efectos al contrato.

Centrando la atención ya en el corazón de la obra, Quezada, siguiendo una difundida doctrina, distingue entre interpretación e integración. La interpretación tendría por finalidad determinar el sentido y alcance de lo convenido expresa o tácitamente por las partes. A su turno, la integración permitiría determinar el contenido y los efectos del contrato que emanan de fuentes heterónomas, esto es, fuentes distintas de la voluntad. La buena fe, que es la preocupación fundamental del autor, desempeñaría un rol importante (aunque diverso) en una y otra sede.

Quezada, en una línea similar a la de Bustos², sostiene que el sistema de interpretación que rige en Chile es “subjetivo”, mas no en el sentido de que el juez debe indagar el querer real de las partes, sino en cuanto debe predominar la intención común normativamente atribuida. Dicha intención común, que solo puede obtenerse acudiendo a criterios normativos (tales como la buena fe y aquellos previstos en las reglas de interpretación del título XIII del libro IV del Código Civil), no necesariamente es idéntica al significado socialmente típico de la declaración de voluntad, pues, a diferencia de lo que ocurre en el marco de un sistema de interpretación objetivo puro, los criterios que permiten establecer normativamente la intención común en un sistema de corte “subjetivo” pueden mirar más allá de la declaración. En este sentido, el sistema de interpretación en Chile privilegiaría el significado objetivo concreto de lo acordado, distanciándose de lo que ocurre en un sistema objetivo puro, en que predomina un significado objetivo abstracto de lo declarado.

Pues bien, la buena fe, en el marco de la interpretación, no tendría su asidero normativo en el artículo 1546 del Código Civil —que, en realidad, al establecer un deber de ejecutar los contratos de buena fe, solo concerniría a la integración—, sino que actuaría como un principio general del derecho que permite preferir aquel sentido de la declaración en el que una persona razonable, honesta y leal, atendidas las circunstancias concurrentes a la celebración del contrato, habría podido confiar. De esta guisa, la buena fe, como criterio que permite atribuir normativamente una intención común, privilegiaría la protección de la confianza legítima, sirviendo como incentivo para que las partes, al momento de la celebración del contrato, exterioricen con el debido cuidado su querer y, a la vez, otorguen a las declaraciones del otro aquel significado en que razonablemente se puede confiar.

En lo que incumbe a la integración, Quezada sugiere que, mientras algunas fuentes heterónomas —como buena parte de las normas de derecho dispositivo— incorporan al contrato un contenido y efectos determinados, otras tienen por precisa función brindar una base de solución para aquellos riesgos de insatisfacción que ni las partes ni la ley han previsto. Tal sería el caso de la buena fe, la cual, merced a

² Bustos, 2023, pp. 22-26.

lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil, incorporaría al contrato el contenido y los efectos necesarios para una adecuada repartición de cargas y beneficios ante la concreción de un riesgo que no fue previsto por las partes y que no se encuentra de antemano distribuido en la ley. Dicha repartición adecuada a que obliga la buena fe diría estricta relación con la “naturaleza del contrato” —*natura contractus*—, noción esta última que resulta clave en el planteamiento de Quezada y que no debe entenderse abstractamente, sino que en atención al fin del negocio (su causa concreta) y la específica organización de medios acordada (que otorga al contrato una lógica económica que, en su caso, puede extrapolarse a aspectos no regulados).

Por cierto, en el esquema propuesto por Quezada, la buena fe no solo operaría como base de integración en las hipótesis en que se ha concretado un riesgo que no fue objeto de declaración de voluntad alguna (riesgo de satisfacción materialmente imprevisto), sino también en aquellas en que el riesgo concretado parece cubierto por una regla convencional, mas no lo está realmente por tratarse de una distribución que no resulta conforme a la naturaleza del contrato (riesgo de satisfacción normativamente imprevisto). El autor sostiene que en estas últimas hipótesis el “carácter de imprevisto se deduce de una calificación normativa hecha *a posteriori* en relación con lo que pudo legítimamente haber sido la previsión materialmente efectuada mediante la declaración de voluntad” (p. 236).

La apariencia de cobertura de los riesgos normativamente imprevistos puede presentarse tanto por la amplitud del supuesto de hecho de la cláusula como por la falta de precisión de las condiciones para el ejercicio de una prerrogativa. En ambos casos, la buena fe operaría a nivel de interpretación y de integración contractual. En el marco de la interpretación, la buena fe, privilegiando la protección de la confianza legítima, conduciría al juez a la conclusión de que la cláusula no fue prevista para ser aplicada al específico riesgo que se ha concretado, delimitando su supuesto de hecho o incorporando condiciones para el ejercicio de la prerrogativa; en su caso, el asidero normativo para este ejercicio interpretativo se encontraría en la regla prevista en el artículo 1561 del Código Civil, que ordena que, por generales que sean los términos de un contrato, solo se apliquen a la materia sobre que se ha contratado. Luego, en el marco de la integración, el juez, sobre la base de la atribución que le otorga el artículo 1546, tendría que determinar cuál es, según la naturaleza del contrato, la adecuada repartición de cargas y beneficios ante el riesgo concretado. Para ello, como se ha dicho, sería clave atender al fin del negocio (su causa concreta) y la específica organización de medios acordada (que revela la lógica económica del contrato).

La tesis de Quezada en torno a la existencia de riesgos normativamente imprevistos es aventurada e interesante. Para solventarla, el autor asume la premisa de que el contrato ha de ser siempre concebido como un instrumento de cooperación y que ello impone límites a la exigibilidad de lo pactado. En el fondo, Quezada sostiene que, ante determinados riesgos, no resultan vinculantes aquellas cláusulas cuya aplicación en los términos literalmente convenidos “conduce a resultados que son contrarios a la protección de la confianza en la expectativa de satisfacción cubierta por la particular naturaleza del contrato” (p. 239). No se trata de cláusulas originaria y radicalmente ineficaces, sino que inaplicables ante determinados riesgos concretados en la fase de ejecución del contrato. Se trata de cláusulas que, en virtud del (dinámico) deber de ejecutar los contratos de buena fe, no pueden alcanzar aplicación en escenarios específicos.

Como podrá adivinarse, la tesis de Quezada en torno a la función que desempeñaría la buena fe ante la concreción de riesgos material o normativamente imprevistos, deja sin razón de ser a la denominada teoría de la imprevisión. Esta última, como precisa el autor, se centraría en solo un riesgo cuya concreción no se ha previsto: el de la excesiva onerosidad sobrevenida; en cambio, la integración con base en la buena fe que propone Quezada permitiría incorporar al contrato el contenido y los efectos necesarios para una adecuada repartición de cargas y beneficios ante la concreción de cualquier riesgo que no haya sido material o normativamente previsto por las partes y que no se encuentre de antemano distribuido en la

ley. En otras palabras, el riesgo específico de excesiva onerosidad sobrevenida no sería más que uno de los tantos riesgos que, al no haberse previsto, dan lugar a la función integradora de la buena fe.

Ciertamente, la “naturaleza del contrato”, que es el criterio clave para llevar a cabo la integración de contenidos y efectos al contrato ante la concreción de un riesgo no previsto, si bien constituye un criterio menos vago que la equidad, no es precisamente un paladín de la certeza jurídica. La consideración del fin del contrato y la de su lógica económica, si bien pueden iluminar en alguna medida la tarea del juez, tampoco vaticinan resultados predecibles. El mismo Quezada reconoce que, según sea o no razonable que el contrato subsista ante la concreción del riesgo no previsto, podría integrarse al negocio un deber de renegociación o una “condición resolutoria en estado de cumplida”. A mayor abundamiento, si la integración se traduce en un deber de renegociación y las partes no acuerdan la fórmula, será el juez quien deba establecer el modo en que se restablece el equilibrio, sin que para ello exista más guía que el ideal de “proyectar” la distribución de riesgos acordada (la lógica económica del negocio) al riesgo que no ha sido previsto. En suma, la tesis de Quezada no se aviene del todo bien con la seguridad jurídica. No obstante, en mi opinión, la seguridad jurídica no es el único valor relevante para el derecho civil ni tampoco el que, en caso de conflicto, deba predominar. De hecho, me parece que la justicia contractual, actualmente muy apreciada por el derecho de contratos, puede encontrar una gran aliada en la sofisticada y coherente construcción realizada por el profesor Quezada. Por lo demás, los “contenidos” (deber de renegociación, condición resolutoria en estado de cumplida, autorización al juez para ajustar el contrato, etc.) que, según el autor, se integrarían al contrato están totalmente en línea con las soluciones contempladas en derecho comparado ante hipótesis de alteración sobrevenida de circunstancias.³ En realidad, el paso adelante de Quezada no se refiere a dichas soluciones, sino a una significativa ampliación de su ámbito de aplicación.

En todo caso, previendo el problema de seguridad jurídica recién reseñado, Quezada enfatiza que el juez, para derivar contenidos de la función integradora de la buena fe, debe analizar pormenorizadamente la naturaleza del contrato, lo que presupone que consten en el proceso elementos de reflexión y probatorios suficientes respecto del fin y la lógica económica del negocio. En este sentido, Quezada sostiene que una aplicación razonable del artículo 1546 requiere de un efectivo y riguroso cumplimiento del deber de fundamentación de las sentencias.

En general, creo que el trabajo del profesor Quezada está muy bien logrado y da cuenta de un refinado modo de concebir e interrelacionar numerosos institutos de derecho civil. En particular, me parece muy consistente, agudo y convincente el planteamiento acerca de la manera en que la buena fe se desempeñaría en la interpretación y en la integración de los contratos. En algunos aspectos -como el relativo al alcance de la integración-, se trata de una tesis que algunos seguramente considerarán demasiado atrevida y que otros (como yo) apreciaremos como una necesaria y muy lúcida construcción para hacer frente a riesgos de injusticia contractual. Todos, sin embargo, seremos invitados a reflexionar y podremos disfrutar de una excelente obra.

Sin perder de vista lo recién expresado, a continuación, formulo algunos reparos que en modo alguno empañan la notable obra del profesor Quezada.

³ En el último tiempo predomina una aproximación según la cual las consecuencias de la alteración sobrevenida de circunstancias debieran ordenarse en dos etapas sucesivas: a) el deber de las partes de renegociar el contenido del contrato, traduciéndose ello en una adaptación o terminación convencional; y, en caso de que renegociación fracase, b) la posibilidad de solicitar judicialmente, por vía de acción o excepción, la adaptación del contrato, si el equilibrio puede ser restablecido, o la resolución, cuando la finalidad perseguida por las partes ya esté frustrada o el desequilibrio no sea restaurable. Al respecto, Campos, 2020, pp. 103-107; Momberg, 2010a, p. 45; Momberg, 2011, pp. 85-104; De la Maza, 2011, pp. 313-320; Momberg y Vidal, 2018, pp. 12 y 13.

A propósito de los roles que desempeñaría la buena fe frente a riesgos normativamente imprevistos, Quezada habla de una “interpretación integradora”. Pareciera que el autor utiliza tal categoría en atención al doble papel desempeñado por la buena fe, primero en el marco de la interpretación y luego en el marco de la integración. Se trata de una concepción deliberadamente propia del autor, que se distancia significativamente de las formulaciones más difundidas. Al menos en el esquema Bettiano (que Quezada sigue en varios otros aspectos), la interpretación integradora no consiste en una mera sumatoria de quehaceres intelectuales. Según el jurista italiano, la interpretación integradora, ubicada en el marco de la interpretación, se traduce en la develación de los términos implícitos del contrato, algo que, aunque se haga con cargo a valoraciones normativas que escapan a la voluntad de las partes, se relaciona íntegramente con la idea expresada en el acuerdo y que no da realmente cuenta de la integración de una laguna en el contenido del negocio (ni material ni normativa). En el esquema de Betti, la interpretación (inclusive la denominada interpretación integradora) es siempre diversa a la integración de lagunas.⁴

En lo que atañe a la finalidad concreta del negocio, Quezada sostiene que la causa del contrato, definida legalmente como el motivo que induce a su celebración, ha de entenderse a la luz de la doctrina del móvil o motivo determinante. Sin embargo, el autor precisa que no cualquier móvil o motivo llega a constituir la causa o fin del contrato, sino solo aquel que, objetivamente, haya sido determinante para su celebración para ambas partes o haya influido decisivamente en el contenido del negocio. En mi opinión, habría sido más consistente —y funcional a su tesis— que el profesor Quezada, en lugar de aludir a la doctrina del móvil o motivo determinante —de precaria salud en la dogmática civilista—, se sirviera del neocausalismo de Capitant o de la teoría italiana de la causa concreta.⁵

Si bien valoro y estimo muy plausible la idea de que la excesiva onerosidad no implica más que la concreción de uno de los tantos riesgos imprevistos que pueden encontrar alivio en la función integradora de la buena fe, no me parece acertado sugerir que el tratamiento de la excesiva onerosidad sobrevenida sea de interés predominantemente francés y responda, sobre todo, a la necesidad de alcanzar una corrección de los excesos en que incurrió la escuela de la exégesis a la hora de interpretar los artículos 1134 y 1135 del *Code*. Si así fuera, sería imposible comprender por qué tantos códigos contemporáneos e instrumentos de armonización del derecho de contratos prevén un tratamiento especial para las hipótesis de excesiva onerosidad sobrevenida.⁶ En rigor, conforme con una aproximación que tiene difusas bases en el derecho

⁴ Betti, 2018, pp. 248 y 249.

⁵ En general, en el planteamiento de Capitant, la causa o fin se refiere a un resultado (futuro) que se proyecta con la ejecución del contrato. Así, por ejemplo, en un contrato bilateral oneroso, la causa de cada obligación no se encuentra tanto en la obligación recíproca, sino más bien en el resultado que se alcanza una vez que esta última se cumple. Los meros motivos, en la medida en que no hayan sido incorporados al contrato como una base determinante para su celebración, no forman parte de la causa y, por ende, no tienen relevancia alguna. Ahora bien, si dichos motivos son incorporados como base determinante, pasan a formar parte de la causa y quedan, por tanto, amparados por el contrato. Así, los motivos o móviles psicológicos son, por regla general, indiferentes para el derecho civil, salvo que hayan sido explícita o implícitamente causalizados y hayan permeado efectivamente en el contenido del contrato (Capitant, 1927, pp. 20-29 y 49).

En una aproximación muy semejante, según la teoría concreta de la causa (que actualmente es la teoría que concita mayor adhesión en la doctrina italiana), la causa se referiría al conjunto de intereses a cuya satisfacción se dirige la ejecución del contrato. Para determinar la causa concreta no solo ha de atenderse a la reglamentación típica del contrato celebrado, sino también a la negociación que le haya precedido, a las estipulaciones y, en general, a todas las demás circunstancias que revelen cuáles son los intereses a cuya satisfacción se orienta la ejecución del contrato. Ahora bien, los intereses amparados por el contrato se distinguen de los motivos en cuanto estos, si no han sido causalizados por los propios contratantes, pueden quedar fuera del ámbito de protección del contrato, en cuyo caso no integran parte de la causa. Dicho de otro modo, los motivos pueden o no estar causalizados, a diferencia de lo que ocurre con aquellos intereses que, según la reglamentación típica, están amparados por el contrato, los que, por defecto, forman parte de la causa. Al respecto, Bianca, 2000, pp. 452-455; Gallo, 2017, pp. 448-452.

⁶ Al respecto, refiriendo el panorama en diversos sistemas nacionales y en instrumentos de armonización de derecho de contratos, Momberg, 2010b, pp. 32-37; Campos, 2020, pp. 100-107.

romano,⁷ que luego tomó forma de la mano del derecho canónico⁸ y de los postglosadores,⁹ que también fue desarrollada por la escolástica humanista¹⁰ y la escuela del derecho natural racionalista de los siglos XVII y XVIII,¹¹ y que, posteriormente, tras los desastrosos efectos económicos de la Primera Guerra Mundial, encontró un nuevo escenario propicio para su aplicación en muchos países de Europa, la revisión por excesiva onerosidad sobrevenida debe admitirse por razones de justicia contractual.¹² Desde esta perspectiva, en cada contrato se puede considerar envuelta la regla *rebus sic stantibus*, según la cual la prestación será exigible en los términos pactados en la medida que las circunstancias generales existentes al tiempo de la celebración del contrato subsistan en el mismo o similar estado o cambien de manera previsible.¹³ Así, en términos de De Luca, representante de la escolástica iusnaturalista, si un cambio sobrevenido de circunstancias generase una situación de injusticia grave y flagrante, será necesario que el juez intervenga mediante una adaptación de los términos del contrato.¹⁴

En fin, más allá de las críticas recién formuladas (de escasa trascendencia práctica y que no implican, en absoluto, un cuestionamiento de las tesis centrales de la obra), me permite recomendar entusiastamente la lectura del libro del profesor Quezada. Se trata de una aguda contribución al derecho de contratos, llena de planteamientos novedosos que invitan a la reflexión y revisión de dogmas que muchas veces los civilistas damos por sentados y que, en realidad, requieren de una mayor justificación.

⁷ Se ha pretendido encontrar las bases de la regla *rebus sic stantibus* en algunos pasajes de las “instituciones” y del *Digesto*. En este sentido, se suelen citar dos famosas frases, una de Paulo: “In aestipulationibus id tempus spectatur quo contrahimus” (“En los contratos nos interesa su ejecución no su celebración”, D. 50, 17, 144, 1), y otra de Africano: “Tacite enim inesse haec conventio stipulationi videtur si in eadem causa maneat” (“Existe una cláusula tácita según la cual la obligación se ejecuta si permanece la misma situación que existía en el momento de la celebración del contrato”, Afr. 7 quaest. D. 46, 3, 38 pr). Además, es usual la referencia a textos de Cicerón y Séneca; el primero, en su obra *Sobre los deberes*, dice: “Si gladium quis apud te sana mente deposuerit, repeatat insaniens, reddere peccatum sit, offi cium non reddere” (“Si te reclamo, después de haberme demenciado, la devolución de la espada que te dejé en depósito cuando estaba cuerdo, lo justo es no devolverla”); el segundo, en su obra *De Beneficiis*, dice: “Tunc fidem fallam, tunc inconstancia crimen audiam, si quum omnia eadem sint, quae erant promitente me, nonpraestitero promissum: alio qm quidquid mutatur, libertatem facit de integro consulendi, et me fi de liberat” (“Yo no habré traicionado mi palabra ni habré cometido infidelidad a menos que las cosas permanezcan igual que cuando hice mi promesa. Un solo punto cambiado me deja libre de deliberar de nuevo y de no cumplir mi palabra”), y también “omnia esse debet eadem quae fuerunt cum promitterem, ut promittentis fidem teneas” (“todas las cosas deben estar igual que cuando me obligué para que puedas reclamarme el cumplimiento”). Al respecto, García, 2014, pp. 35 y 36.

⁸ Muy significativos resultan los aportes de Graciano, De Brescia y De Aquino, quienes en buena medida siguen los textos de Cicerón y Séneca (García, 2014, pp. 37 y 38). Poniendo de relieve la filosofía tomista en el desarrollo de la regla, Martínez, 2004, p. 285.

⁹ Destacan a este respecto las contribuciones de Bartolo y Baldo. A este último se atribuye la fórmula “contractus qui habent tractum successivum vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur” (“los contratos de trato sucesivo o de cumplimiento diferido se entienden vigentes mientras permanezcan las circunstancias existentes al tiempo de contratar”). Véase De Ubaldis, 2004.

¹⁰ Cabe referir acá los aportes de Mantica y De Luca. Según el primero, “el contenido de un contrato de trato sucesivo debe ser moderado si no está afectado por una lesión enorme originaria sino sobrevenida, a causa del cambio de circunstancias” (Mantica, 1723, p. 46).

¹¹ Castiñeira, 2017, p. 76.

¹² García, 2014, pp. 35-59; Gallo, 2017, pp. 955, 956 y 1023-1029; y De Castro, 1985, pp. 314 y 315. En la doctrina nacional, para una ilustrada síntesis de la evolución dogmática de la institución, Dörr, 1985, pp. 254-264.

¹³ Cabrillac, 2016, p. 116.

¹⁴ García, 2014, p. 40.

Bibliografía

- BETTI, Emilio (2018). *Teoría general del negocio jurídico*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- BIANCA, Massimo (2000). *Il contratto*. Milán: Giuffrè editore, 2ª edición.
- BUSTOS, Magdalena (2023). *Interpretación de contratos y buena fe como criterio de interpretación e integración contractual*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CABRILLAC, Rémy (2016). *Droit européen compare des contrats*. Issy-les-Moulineaux: LGDJ Lextenso Éditions, 2ª edición.
- CAMPOS, Sebastián (2020). *Caso fortuito y teoría de la imprevisión en el derecho de contratos*. Santiago: DER ediciones.
- CAPITANT, Henri (1927). *De la causa de las obligaciones*. Madrid: Góngora.
- CASTIÑEIRA, Jorge (2017). *El incumplimiento justificado del contrato ante el cambio de circunstancias*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- DE CASTRO, Federico (1985). *El negocio jurídico*. Madrid: Civitas.
- DE UBALDIS, Baldo (2004). *Commentaria Omnia, reimpresión Keip Verlag, 8 tomos*. Venecia: Goldbach.
- DÖRR, Juan Carlos (1985). “Notas acerca de la teoría de la imprevisión”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 12, Nº2, pp. 253-270.
- GALLO, Paolo (2017). *Il contratto*. Torino: G. Giappichelli Editore.
- GARCÍA, Manuel (2014). *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*. Madrid: Dykinson.
- MANTICA, Francesco (1723). *Vaticanae lucubrationes de tacitis et ambiguis conventionibus*. Ginebra: Cramer, Perachon & Cramer Filii).
- MARTÍNEZ, Luz (2004). “La doctrina de la base del negocio en el derecho alemán: Antecedentes y nueva regulación en el 313 BGB”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año LXXX, Nº681, pp. 283-330.
- MOMBERG, Rodrigo (2010a). “La revisión del contrato por las partes: el deber de renegociación como efecto de la excesiva onerosidad sobrevenida”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37, Nº 1, pp. 43-72.
- MOMBERG, Rodrigo (2010b). “Teoría de la imprevisión: la necesidad de su regulación legal en Chile”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº15, pp. 29-64.
- MOMBERG, Rodrigo (2011). “El sistema de remedios para el caso de imprevisión o cambio de circunstancias”, en DE LA MAZA, Íñigo (coord.), *Cuadernos de análisis jurídico, Colección de Derecho Privado VII, Incumplimiento contractual y nuevas perspectivas*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 83-105.
- MOMBERG, Rodrigo y VIDAL, Álvaro (2018). “El límite económico al cumplimiento de contrato. Desde la excesiva onerosidad sobrevenida a los costos excesivos del cumplimiento específico”, *Vniversitas*, Nº137, disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/22340> [visitado 10 de marzo de 2025].